

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 28 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que obra a folio precedente el memorial radicado por la parte demandante, solicitando la aclaración, corrección o adición de la sentencia No.097 del 13 de agosto de 2019. Sírvase Proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION. No. 737

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00170-00
Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUZ ANGELICA SANTACRUZ DE GOMEZ
Demandado: JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, y previa su verificación, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en relación con la petición signada por la parte demandante, solicitando la aclaración, corrección o adición de la sentencia No.097 del 13 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 371 y calendado el 10 de marzo de 2020, se dispuso aclarar la sentencia ya referida, por error en los nombres de las partes, y previa solicitud realizada por la demandante, en coadyuvancia con su apoderado judicial así:

“PRIMERO: TENER para todos los efectos y en todos los documentos que obren en este proceso, incluido el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia No. 097 del 13/08/2019 aprobatoria del mencionado trabajo, que la demandante, señora LUZ ANGELICA SANTACRUZ o LUZ ANGELICA SANTACRUZ MORALES, es la misma **LUZ ANGELICA SANTACRUZ DE GOMEZ**, tal como aparece en su cédula de ciudadanía No. 34.320.244 expedida en Popayán. **SEGUNDO:** Igualmente, **TENER** para todos los efectos y en todos los documentos que obren en este proceso, incluidos los mencionados en el numeral anterior, el nombre del demandado como **JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA**, tal como aparece en su cédula de ciudadanía No. 5.349.835 expedida en Sibundoy, Putumayo.”

No obstante lo anterior, ha llegado a Despacho una nueva solicitud de incorporación formal del trabajo de partición para efectos de protocolización, por solicitud de la Notaria encargada de protocolizar el

mismo. Al respecto, es del caso, traer a colación el inciso final del Art.509 del C.G.P.

Presentación de la partición, objeciones y aprobación

“La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente”

Conforme lo anterior, se evidencia que no hay error en la sentencia, pues la norma es concreta en establecer que “la partición y la sentencia que lo aprueba serán protocolizadas en una notaría”, es decir, que las partes interesadas debían radicar para protocolizar el respectivo trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de la partición y de conformidad con el ultimo pronunciamiento, el auto aclaratorio respecto del nombre de las partes, que si bien es cierto fue consignado en la sentencia de manera diferente al documento de identidad, fue porque así lo registraron los apoderados judiciales en el mencionado trabajo de partición.

Finalmente, con respecto a la división material del bien inmueble, ese es un trámite que corresponde adelantar a las partes ante el funcionario notarial, no siendo objeto de pronunciamiento en este proceso.

Así las cosas y por considerar improcedente la solicitud de las partes, reitérese a los apoderados judiciales que los folios a radicar en la notaria deberán estar comprendidos por, la partición presentada por ellos obrante de folio 43-45, la sentencia aprobatoria No.097 del 13 de agosto de 2019 y el auto de sustanciación No. 371 de fecha 10 de marzo de 2020, como quiera que no hay lugar a ninguna de las figuras jurídicas consagradas en los arts. 284 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandante conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a los apoderados judiciales que los interesados, que los folios a radicar en la notaria deberán estar comprendidos por, la partición presentada por ellos obrante de folio 43-45, la sentencia aprobatoria No.097 del 13 de agosto de 2019 y el auto de sustanciación No. 371 de fecha 10 de marzo de 2020

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto sust. #737 del 28/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el
estado Nro. 105 del día de hoy
29/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL